



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos promovida a través de estudiante de derecho por la señora Mabel Amparo Ducuara Montoya, en calidad de representante legal de la menor X.R.D., en contra del señor Jorge Leonardo Rincón Llano, cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

De otro lado, y en atención a la solicitud elevada por la demandante, se dispone fijar como cuota de alimentos el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mensual que percibe el señor Jorge Leonardo Rincón Llano, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.913.315, en su calidad de empleado en la empresa de servicio de vigilancia "Triangulo Del Café" de Armenia, Quindío.

Porcentaje que se hace extensible a las prestaciones sociales y cesantías que percibe el aquí demandado.

Para ello, líbrese la comunicación correspondiente al pagador de empresa de servicio de vigilancia "Triangulo Del Café" de Armenia, Quindío, haciéndole saber dichos dineros deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 630012033002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre del demandante, con código de proceso No. 63001311000220210035600, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

Adicionalmente, se autoriza a la demandante, señora Mabel Amparo Ducuara Montoya, para que apertura una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia, la cual deberá dar a conocer al Despacho, a efectos de informar su número al pagador del demandado.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota de alimentos promovida a través de estudiante de derecho por la señora Mabel Amparo Ducuara Montoya, en calidad de representante legal de la menor X.R.D., en contra del señor Jorge Leonardo Rincón Llano, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, **se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.**

CUARTO: Fijar como **cuota de alimentos provisionales** el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mensual que percibe el señor Jorge Leonardo Rincón Llano, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.913.315, en su calidad de empleado en la empresa de servicio de vigilancia “Triangulo Del Café” de Armenia, Quindío.

Porcentaje que se hace extensible a las prestaciones sociales y cesantías que percibe el aquí demandado.

Para ello, líbrese la comunicación correspondiente al pagador de empresa de servicio de vigilancia “Triangulo Del Café” de Armenia, Quindío, haciéndole saber dichos dineros deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 630012033002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre del demandante, con código de proceso No. 63001311000220210035600, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

QUINTO: Autorizar a la demandante, señora Mabel Amparo Ducuara Montoya, para que apertura una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia, la cual deberá dar a conocer al Despacho, a efectos de informar su número al pagador del demandado.

SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente al abogado Jaime Arley Palacios Córdoba, para actuar en nombre y representación de la señora Mabel Amparo Ducuara Montoya, en atención al poder otorgado.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45121785bb36ea19185caa356cc6ac161a985bd396ab84163c1a9a2fe2e79cc9

Documento generado en 12/11/2021 11:58:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>